

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

De oficio se sabe que S. M. ha conferido el mando de la Brigada del General Peon al Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, y que éste con ella alcanzó á la faccion de Sanz en Oviedo, de donde tuvo que ir por segunda vez cobardemente en direccion á Siero despues de cinco horas de encarnizado y mortifero fuego, cuya pérdida sin exageracion es de 200 hombres fuera de combate.

Alocucion que la junta de armamento y defensa de esta capital ha dirigido á sus Nacionales movilizados.

MILICIANOS NACIONALES:

Los enemigos encubiertos del Gobierno no perdonan medio para introducir en vuestras filas la desconfianza, escitándoos recelos por vuestra suerte futura. La junta de armamento y defensa lo sabe, y es un deber suyo dirigiros su voz, para aniquilar los esfuerzos de los que así pretenden alarnos y arrastraros tal vez á la desercion. La patria os llama á las armas para que reunidos en esta capital y organizados en una fuerza imponente, salven la provincia de los horrores en que podria envolverla una invasion de las facciones fraticidas poniendoos á cubierto á vosotros mismos. Si los enemigos de la pública ventura os dicen, que vais á ser alejados de esta capital para las provincias del Norte, contestadles, que nunca. Diverso, aunque igualmente importante, es el objeto para que la patria os ha llamado. Mientras los soldados del valiente ejército derraman su sangre en defensa de la libertad, per-

siguiendo las facciones hasta su esterminio y aniquilamiento el hogar de vuestros padres, el reposo y las fortunas de vuestros paisanos estarán confiadas á vuestra decision y valor. Seis meses no mas estareis sobre las armas porque así lo ha prometido el Gobierno, y su dignidad se interesa en que esta solemne promesa sea cumplida. Despues de este tiempo, volviendo á vuestros pueblos, llevareis el noble orgullo de haber salvado la provincia y la honra de ser acreedores por vuestros esfuerzos á la gratitud nacional y á las recompensas del Gobierno. Nacionales movilizados. La junta de armamento y defensa vela por vuestra suerte y os lo asegura. Burgos 24 de octubre de 1836. = Por acuerdo de S. E. = Juan Regules, Secretario.

Junta del partido de Burgos.

En la celebrada en 20 del corriente se acordó que se celebre otra el dia 10 de Noviembre próximo en la Sala Consistorial de esta ciudad á las 11 de su mañana, y que concurran á ella los Sres. Diputados y los Sres. curas con los certificados de las cuentas de los libros de fábricas, cofradías, obras-pias, fundaciones y demas anejos. = Tambien se acordó que para el mismo dia 10 de Noviembre entreguen los pueblos, que aun no lo han verificado, las fanegas de trigo correspondientes á la tercera parte de la derrama que á cada uno haya correspondido; igualmente que los dos rs. de gastos de Secretaria y pago de escribiente; todo bajo la mas estrecha responsabilidad de las Justicias. = Burgos 24 de Octubre de 1836. = Florentin Izquierdo.

Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal en fecha 6 del corriente por conducto de su Sría. el Sr. Regente la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento y Milicia nacional de Belvis de la Jara en solicitud de que se dejase en completa libertad á Gabriel Cardiel alias Boliche, que hallándose indultado de haber pertenecido á las facciones de la Mancha, habia sido preso por el juez de 1.^a instancia de Puente del Arzobispo como cómplice en el robo de tres yeguas pertenecientes al extinguido Monasterio de Santa Catalina de Talavera, y teniendo presente lo expuesto sobre el particular por la Audiencia territorial de Madrid en consulta de 22 de Agosto último, se ha servido declarar que el indulto concedido á Cardiel por el delito de haber pertenecido á la faccion no debe ser extensivo al del robo de las yeguas, puesto que este último se perpetró con anterioridad al 1.^o, y mandar al mismo tiempo que esta declaracion se observe en lo sucesivo como regla general siempre que los indultados del crimen de facciosos se hallasen encausados por otro cualquiera cometido antes de incorporarse á las partidas, por que lo contrario serviria de aliciente para aumentar el bando rebelde y de escudo á los criminales, pues cometiendo un nuevo delito, conseguirian quedar impunes de todos los anteriores. Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta en el tribunal pleno se acordó por S. E. guardar cumplir y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 17 de Setiembre de 1836. = Benigno Fernandez de Castro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue. = Circular. = El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 30 de setiembre último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

» Ilmo. Sr. = Por instancia presentada en el Ministerio de mi cargo han recurrido á S. M. la Reina Gobernadora varios compradores de fincas nacionales solicitando se declare, que en los pagos que por dichas compras deban hacerse en créditos consolidados del 5 por 100 se admitan indistintamente desde 1.^o de octubre próximo los de cualquiera creacion antiguos ó modernos; y S. M. teniendo en consideracion, que si bien ha existido una fundada razon de diferencia entre unos y otros títulos pues los modernos no devengaban interés y los antiguos sí, y llevaban consigo los cupones de los de-

vengados en el semestre, razon que prevista motivó lo dispuesto sobre el particular por el artículo 11 del Real decreto de 19 de Febrero, va á cesar este motivo en el citado dia 1.^o del inmediato mes de Octubre desde el cual ambas clases de títulos no formarán ya sino una sola, como que devengarán un mismo interés pagadero en los mismos plazos y en una misma especie; y queriendo ademas S. M. que en cuanto esté de su Gobierno desaparezca entre unos y otros títulos toda distincion, que careciendo de justo fundamento perjudicaria al crédito de sus promesas, al del Estado, y haria mas embarazosos los pagos; se ha servido resolver que en los que tengan lugar desde 1.^o del próximo mes de Octubre y corresponda ejecutar en créditos de la deuda consolidada al 5 por 100 ora procedan de compras de fincas nacionales ó ya de cualquiera otra causa; se admitan indistintamente títulos antiguos y modernos. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de arbitrios á quienes se servirá V. S. trasladar la preinserta Real orden para su mas exacto cumplimiento, dando aviso del recibo para gobierno de esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836. = Ramon Luis Escobedo.

Insertese en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos Octubre 19 de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

Concluye el Decreto anterior de 23 de Junio de 1813.

CAPITULO III.

De los Gefes politicos.

ART. I. Estando el gobierno político de cada provincia, segun el artículo 324 de la Constitucion, á cargo del Gefe superior político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la egecucion de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá egecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le faltan al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

II. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el artículo 11 de la Constitucion, habrá un Gefe político en todas aquellas en que haya Diputacion provincial.

III. Podrá haber un Gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgare ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la Diputacion provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobacion.

IV. Cada Gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del reino, y dondo parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el Gobierno á las Cortés lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

VI. El cargo del Gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitución la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortés de los motivos que para ello haya tenido.

VI. El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitución para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los Diputados de Cortés y Diputación provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la Diputación provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

VII. El sueldo de los Gefes políticos en la Peninsula no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Cortés, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El Gefe político de la Corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los Gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Cortés el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los Gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el Gobierno presentará á las Cortés para su aprobacion la cuota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

VIII. Los Gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *Señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El Gefe político de la Corte, que egerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *Excelencia*.

IX. Los Gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

X. En caso de vacante, y mientras se próvea, ó en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los Gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya Gefe político subalterno.

XI. Para ser nombrado Gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesion á la Constitución y á la independencia y libertad política de la Nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de egercer sus funciones.

XII. Cuidará el Gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitución y á la ley de 23 de mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

XIII. El Gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno

el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrá voto para decidir en caso de empate. Cuando el Gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

XIV. Como presidente de la Diputación provincial cuidará el Gefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios: que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya están indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquéllos en que el consejo y la intervencion de la Diputación sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública, á juicio del mismo Gefe.

XV. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la egecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energia que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputación, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la Diputación aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputación; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las Diputaciones por la Constitución ó las leyes solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del Gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputación, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

XVI. El Gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la Diputación provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados ó su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al Gobierno.

XVII. Solo el Gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la Diputación provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los Gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

XVIII. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el Gefe superior político de cada provincia egercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 egercian los Presidentes de las chancillerías y audiencias y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

XIX. El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar á los Gefes políticos de ultramar el egercicio de las facultades del Real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

XX. Los Gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, podrán egercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del art. 172 de la Constitución en solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

XXI. Deberá el Gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista en caso

necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

XXII. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

XXIII. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días despues de publicada la eleccion; y pasado aquel, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretexto de los cursos y quejas que se intenten.

XXIV. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al Rey en el art. 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los gefes políticos se limitarán en esta parte á egecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

XXV. Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos despues de puesto el V.º B.º por la diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el gobierno para la resolucion conveniente.

XXVI. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

XXVII. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

XXVIII. Tocará al gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vayan ó vayan á pais extranjero; y asi los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viagen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

XXIX. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido,

le remitirá al supremo tribunal de justicia, casando desde este punto en lo que fuere de derecho. XXXII. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de Cortes, deberá el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular, á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el art. XXIII del capitulo I de esta instruccion.

XXXIII. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial. punto en toda diligencia ulterior.

XXX. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del gobierno en egecucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

XXXI. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

XXXIV. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá gratis en la provincia.

XXXV. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concorra la diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se egecute por los ayuntamientos en los pueblos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su mas puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 23 de junio de 1813. = Florencio Castillo, Presidente. = Josef Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = A la Regencia del reino. = Reg. lib. 2, fol. 200 y 213.

COMISION PRINCIPAL DE AMORTIZACION.

Provincia de Burgos.

Año de 1836.

RELACION Núm. 13 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último á cualesquiera español ó extranjero.

Número correlativo de las fincas designadas.	Clase y situacion de las mismas.	Corporacion á que correspondian.	Pueblos donde radican.
1.ª	Varias tierras y viñas en Tironcillo y Sta. María.	Sta. María de Herrera.	Cuzcurrita de rio Tiron.

Burgos 24 de Octubre de 1836. = Puente y Hermano.